



RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 18 de Abril de 2016

Visto el Expediente con Registro N° 16-8588-001, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 886-2015-HNHU-UP-APOB de fecha 11 de noviembre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2016, la TAP Virginia Mercedes HERNÁNDEZ CRUZADO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 886-2015-HNHU-UP-APOB de fecha 11 de noviembre de 2015; notificada a la interesada el 12 de febrero de 2016, por la cual se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de incrementos otorgados por Decreto Supremo N° 021-85-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, N° 063-85-PCM, N° 103-88-PCM, N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF.

Que, la recurrente sustenta su recurso en el hecho de que la Resolución Administrativa impugnada se limita a hacer un recuento de todas las disposiciones que se han emitido respecto al otorgamiento de la bonificación por movilidad y refrigerio, ésta en ningún extremo se ha pronunciado sobre el derecho que tienen los recurrentes de percibir el monto de dicho beneficio, ascendente de acuerdo al Decreto Supremo N° 264-90-PCM a la suma de S/. 5.00 (CINCO CON 00/100 SOLES) de acuerdo a dicha normativa, en forma diaria y no en forma mensual como se viene pagando a la fecha, por lo que existe el derecho a exigir el pago desde el momento en que este no se ha hecho efectivo en forma diaria tal y como lo establece la norma y por día efectivamente laborado;

Que, el recurso de apelación interpuesto con fecha 12 de abril de 2016, por la TAP Virginia Mercedes HERNÁNDEZ CRUZADO, reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizados los hechos y la documentación remitida se tiene que en el expediente de la impugnante obra su respectiva boleta de pago de haberes, correspondiente al mes de noviembre de 2015, en cuyo rubro ingresos aparece consignado el monto por Movilidad y Refrigerio cuya cantidad asciende a la suma de S/. 5,01 (CINCO CON 01/100 NUEVOS SOLES), concepto y suma que de acuerdo a Ley viene siendo considerado en las planillas de pagos del Hospital, de donde se desprende que los hechos materia de controversia son determinar si los montos por concepto de movilidad y refrigerio son de naturaleza diaria;

Que, es preciso señalar que de acuerdo a los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, el pago del beneficio de movilidad y refrigerio era de naturaleza diaria y por días efectivamente laborados, situación que varió con el Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, con el cual se estableció el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en la cantidad de I/ 52,50 (CINCUENTA DOS CON 50/100 INTIS) diarios de esa fecha, beneficio aplicable al personal nombrado y contratado comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, posteriormente se emitieron los Decretos Supremos N° 204-90-EF de fecha 3 de julio de 1990 con el cual se dispuso un incremento de I/ 500 000,00 (QUINIENTOS MIL CON 00/100 INTIS) mensuales por concepto de movilidad, a partir del 1 de julio de 1990, a los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado, así mismo el Decreto Supremo N° 109-90-PCM. Dispuso una compensación por movilidad ascendente a I/ 4 000 000,00 (CUATRO MILLONES CON 00/100 DE INTIS);

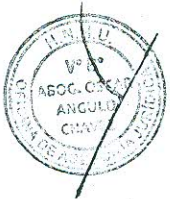
Que, mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF se estableció un nuevo incremento por concepto de movilidad precisándose que el monto total que por dicho concepto corresponde percibir al trabajador público era de I/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES CON 00/100 DE INTIS), incluido lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM y el propio Decreto Supremo N° 264-90-EF; señalándose asimismo que dicho monto por concepto de movilidad era en forma mensual, con el que también se comprendía el concepto de refrigerio al haber subsumido el concepto de refrigerio y movilidad, por el de movilidad;



Que, la asignación única por refrigerio y movilidad, fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro era la unidad monetaria del país, hasta enero de 1985, siendo reemplazada desde febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1990 por el Inti, cuya equivalencia era Un Inti = 1 000,00 Soles Oro; posteriormente a partir del 1 de julio de 1990, la unidad monetaria del país, cambió a Nuevo Sol, cuya equivalencia es Un Nuevo Sol = 1 000 000,00 de Intis;

Que, como es de verse, las asignaciones por concepto de movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones y variaciones como consecuencia del cambio de moneda en el devenir de los años y que el monto que mantiene vigencia es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en virtud de la Ley N° 25295, con la cual se estableció como unidad monetaria del Perú el Nuevo Sol, no habiéndose establecido la periodicidad de su entrega, sin embargo al precisar en el literal b) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo, implica su periodicidad mensual;

Que, en este sentido, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 23 de setiembre de 2014, ha emitido la Casación N° 5800-2013-SAN MARTÍN (publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30 de diciembre de 2014), ha establecido que: "Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situación jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido, habiendo el Decreto Supremo N° 264-90-EF, establecido en la suma de S/. 5.00 SOLES mensuales, la asignación por movilidad y refrigerio, a partir del 1 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-EF, no corresponde efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas";



Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 237-2016-OAJ-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la TAP Virginia Mercedes HERNÁNDEZ CRUZADO, contra la Resolución Administrativa N° 886-2015-HNHU-UP-APOB, de fecha 11 de noviembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

M.C. LUIS W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
C.M.P. N°27423

LW:IM/OHACH
() Oficina de Admin.
() Unidad de Personal
() OAJ
() OCI
() Interesado